



Poder Judicial  
Honduras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CORTE DE APELACIONES DESIGNADA.  
Tegucigalpa, Municipio del distrito Central, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Este Tribunal de Alzada integrado por los ilustres Magistrados: WILFREDO MENDEZ ROMERO como Presidente, ROLANDO EDGARDO ARGUETA PEREZ como Ponente, y EDGARDO CACERES CASTELLANOS, en la fecha supra indicada en nombre del Estado de Honduras dictan el siguiente:

AUTO

I.- En esta fecha se ha conocido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida en Audiencia inicial, misma que fue empezada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) y finalizada el veintitrés (27) de enero del mismo año, dictada por el Juzgado de Letras Natural Designado.

II.- SON PARTES: En esta instancia: a) La abogada KARLA JOHANA PADILLA, en su condición de Agente del Ministerio Público, como apelante; b) El abogado FELIX ANTONIO AVILA y la abogada RITZA YOLANDA ANTUNEZ, actuando en su condición de defensores privados como apelantes. Apelaciones en la causa instruida en contra de los señores: ANTONIO RIVERA CALLEJAS y SARA ISMELA MEDINA GALO por suponerlos responsables de los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de la FE PÚBLICA, y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.

## I.-ANTECEDENTES PROCESALES.

PRIMERO: Examinados los antecedentes, tenemos que la causa penal inicia el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), cuando los abogados LUIS JAVIER SANTOS CRUZ y KARLA JOHANA PADILLA, actuando en su condición de Agentes del Ministerio Publico, presentaron ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia escrito de Requerimiento Fiscal en contra de los señores diputados del Congreso Nacional ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS y SARA ISMELA MEDINA, por suponerlos responsables de los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO; en perjuicio de LA FE PUBLICA, LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.

SEGUNDO: Que en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el a-quo profirió resolución; por la cual resuelve tener por recibido el requerimiento fiscal presentado en contra de los señores diputados del Congreso Nacional ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS y SARA ISMELA MEDINA, por suponerlos responsables de los delitos ya citados; asimismo acumula el proceso contenido en el expediente 87-2018 por ser más reciente, instruido contra los referidos diputados; al expediente número 30-2018, que es el más antiguo y que se sigue contra el diputado ROMAN VILLEDIA AGUILAR, por suponerlo responsable del delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS y ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, EN CONCURSO IDEAL MEDIAL, ello por tratarse de los mismos hechos y por ser delitos conexos, ello con el propósito de que termine en una sola sentencia.

TERCERO: En fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se procedió a realizar audiencia de declaración de imputado, en la causa instruida contra los señores diputados ANTONIO RIVERA CALLEJAS y SARA ISMELA

MEDINA GALO por suponerlos responsables de los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de la FE PÚBLICA, y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS; ocasión en la que el juez natural a-quo resolvió imponer a los acusados las medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva como ser las comprendidas artículo 173 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal.

CUARTO: En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dio inicio a la audiencia inicial, misma que se extendió hasta el día miércoles veintitrés del mismo mes y año, ocasión en la que el juez natural resolvió lo siguiente: a) SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor del señor ANTONIO RIVERA CALLEJAS; y b) Auto de Formal Procesamiento contra la señora SARA ISMELA MEDINA GALO por el delito FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, y SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a su favor por el delito CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO.

QUINTO: En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), los abogados FÉLIX ANTONIO AVILA y RITZA YOLANDA ANTUNEZ, actuando en su condición de defensores privados de la señora SARA ISMELA MEDINA GALO, presentaron ante el a-quo escrito de interposición de recurso de apelación contra la resolución dictada en la audiencia inicial por el juez de primera instancia, arguyendo que la misma causa agravios a su representada, alegatos que dejan expresados así: (Sic) "PRIMER AGRAVIO: Haber considerado el Juez de letras Natural Designado, elementos atípicos, como constitutivos del delito de Falsificación de Documentos Públicos vulnerando lo dispuesto en la normativa constitucional y procesal penal.

1. Causa agravios la resolución recurrida pues ha sido dictada vulnerando el artículo 92 de la Constitución de la República, el cual establece que "solo podrá decretarse

Auto de Formal Procesamiento, cuando exista evidencia probatoria de la existencia de un delito e indicios racionales de que el imputado es autor o cómplice", Al respecto, el artículo 297.1) del Código Procesal Penal establece qué debe considerarse como evidencia acreditativa del delito o sea, como plena prueba del delito así: "para decretar el auto de prisión, (Auto de formal procesamiento) el juez considerará como plena prueba de haberse cometido el delito, la concurrencia de todos los elementos de su tipificación legal".

2. Es el caso pues, que el Ministerio Público en ningún momento ha acreditado la concurrencia de los elementos de la tipificación legal del tipo penal de falsificación de documentos públicos, descrito en el artículo 284 del Código Penal el cual reza así: "será sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años, quien hiciere todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: 1) .. ( ... ) 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos".

3. Es entonces importante reiterar en este punto, la conducta que dentro requerimiento fiscal concretamente se le imputa a nuestra representada "el proyecto de ley una vez aprobado por el Congreso Nacional adoptó la forma de Decreto No. 141-2017, que fue suscrito por los diputados ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, Y ROMAN VILLEDA y SARA ISMELA MEDINA GALO en calidad de secretarios, quienes lo autorizan con su firma según lo establecido en los artículos 22 numeral 21 y 24 numeral cuatro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo". Queda entonces definido que el hecho concreto imputado es el haber puesto su firma en un decreto ya aprobado por el pleno del Congreso Nacional de la República, o sea, en un

decreto que ya tenía la categoría de Ley y del cual estaba pendiente únicamente su publicación. En otras palabras, se le imputa haber firmado una ley para luego ser publicada.

4. Esta descripción del tipo penal evidencia que el primer elemento objetivo del delito de falsificación de documentos públicos, es que se trate de un documento público, en ese orden de ideas, es importante definir lo que ha de considerarse como documento Público. Pues bien, desde un punto de vista doctrinario, de acuerdo con MUÑOZ CONDE, en sentido amplio, *documento es toda materialización de un dato, hecho o narración, es decir, todo objeto que sea capaz de recoger algún dato, o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona y destinado a entrar en el tráfico jurídico.* Conforme a lo que dispone el artículo 26 del Código Penal español, se entiende por documento: todo soporte que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. En ambos conceptos resalta el hecho que "el documento" debe constar, en principio, de un soporte que sea susceptible de incorporar datos, hechos, narración etc., pues esto lo que le da al documento su calidad de perpetuidad o posibilidad de retener lo que en él se materializa por un tiempo relevante. Conforme a lo anterior, para la conformación de un documento es necesario un soporte material, y lo más importante informaciones, ideas, pensamientos, etc., atribuibles a una determinada persona o personas.

5. Pues bien, definido el documento como un soporte material que contenga cualquier tipo de esa información o datos, es necesario reflexionar aquí en cuanto a los datos o informaciones contenidas en los soportes materiales en los que se contienen los Decretos aprobados por el Congreso Nacional de la República. Es pacífico el concepto de Fe Pública, entendida como la confianza que el Estado

proporciona o da a los ciudadanos por medio de sus instituciones, o a los particulares para tener por ciertos una serie de hechos realizados por los particulares y el Estado mismo. En ese sentido, la Fe Pública es creada por el Estado con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, mediante una serie de signos y datos, sellos oficiales, el papel moneda, ciertos documentos públicos como las cédulas de identidad etc. Entonces, la Fe pública es presunción de verdad. Presunción *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, no es una verdad absoluta.

6. Siguiendo con el análisis de los elementos objetivos del tipo penal en cuestión es necesario contar con una conceptualización de documento Público. El artículo 252 del Código Procesal Penal, de manera expresa señala lo siguiente: *Determinación del carácter de un documento. Para determinar el carácter público o privado de un documento, se estará a lo prescrito por los Código Civil y de Procesal Civil.* Esta última normativa en su artículo 269.2 define el documento, en general, de la siguiente manera: *Se entiende por documento todo objeto de naturaleza corpórea en el que consta por escrito una declaración de voluntad de una persona o varias o la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.*

7. Honorable Corte de Apelaciones, esta defensa desde el inicio de nuestra gestión en este caso como en el otro originado para juzgar a los señores José Tomás Zambrano y Román Villeda Aguilar, viene sosteniendo que la Ley, como tal manifestación de la voluntad soberana, definida así por el artículo 10 del Código Civil hondureño, no puede ser considerada como documento, pues la naturaleza y esencia de la misma no es una narración de hechos, tampoco la declaración de la voluntad de una o varias personas, sino la declaración de una voluntad soberana colectiva, es decir, el pueblo representado en asamblea por los

legisladores, y, por otra parte, el documento como tal sirve a los efectos de probar extremos y acontecimientos, aspecto para lo que la ley no está prevista ni destinada. En ese sentido, la Ley es el resultado de un proceso legislativo ordenado por la Constitución de la República, encomendada única y exclusivamente a los legisladores, quienes la tienen en virtud de un mandato constitucional de ineludible cumplimiento.

8. Esa idea fue planteada ante el Juez de la causa en este proceso y en el anteriormente citado *suprá*, y así lo reconoció el juzgador de la instancia en su resolución dictada el día 27 de Junio de 2018 (resolución final de audiencia inicial, caso contra José Tomás Zambrano Molina y Román Villeda Aguilar) la cual a página 48 renglones 46 al 49 declaró: *aclarándose que no es como aduce la defensa técnica de los procesados de que la Ley no es un documento, criterio que compartimos, sin embargo en el proceso de creación de la Ley si lo son por lo que manifiesto que en ese momento si era un documento en fase de aprobación. Pero fue la Corte de Apelaciones Especial Designada la que vino a aclarar el panorama ambiguo del Juez en cuanto a la determinación de si la ley constituye un documento o no, estableciendo en su auto de fecha 17 de septiembre de 2018; que resolviendo recurso de apelación interpuesto por esta defensa contra el auto de formal procesamiento dictado contra Román Villeda Aguilar, inter alia, sostuvo lo siguiente: Considera esta Corte de Apelaciones que la defensa ha establecido razonables conceptos de lo que ha de entenderse como documento público y siendo que efectivamente como lo induce en sus argumentos, la ley no lo constituye por sí, es nuestro criterio como Órgano de Alzada que cuando se trata del proceso de creación de la ley, los soportes materiales que contengan los datos o informaciones de dicho proceso constitucional legislativo*

cumplen con los requisitos para ser considerados documentos.

9. Pues bien honorable Corte de Apelaciones a quien ahora nos dirigimos en este discurso, cuando se resolvió el caso de Román Villeda Aguilar os enfrentabais a un panorama distinto al que ahora os enfrentaréis, pues como se evidencia en el propio requerimiento fiscal y en la resolución ahora recurrida, el hecho atribuido a la señora SARA ISMAEL MEDINA GALO, no es la de haber adulterado insumos o soportes necesarios para el proceso de creación de la Ley, sino que, por el contrario, el haber firmado como Pro-Secretaria el Decreto legislativo No. 141-017, contentivo de la Ley del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio fiscal año 2018, normativa ya aprobada por el pleno de los Diputados del Congreso Nacional, lo que la convierte en una verdadera ley, pues desde que es aprobada por el órgano legislativo ya es tal, y sólo pasa a publicación en el diario oficial La Gaceta para hacerla de conocimiento público. Siendo así las cosas, el tratamiento procesal que a nuestra representada debió dispensársele por parte del Juez de Letras Natural debió ser diferente, y así debe ser ante esa honorable Corte de Apelaciones.

10. Resulta honorable Corte de Apelaciones, que el señor Juez de Letras Natural de la causa, para dar respuesta a nuestros argumentos, en su resolución de fecha 23 de enero de 2019, que ahora recurrimos, sostiene que el Decreto Legislativo No 141-2017, firmado por la señora SARA ISMELA MEDINA GALO Y ANTONIO CÉSARRIVERA CALLEJAS, es un documento público, contraviniendo el criterio sustentado por esa honorable Corte de Apelaciones Natural Designada, la cual ha negado el carácter de documento a la Ley. Es así pues, que siguiendo el criterio sostenido por esa instancia



judicial, lo que autorizó la imputada en referencia no es un insumo necesario para la creación de la ley, sino la Ley misma, que por formalidad legal y constitucional debe calzar las firmas de los Diputados directivos de la Mesa Parlamentaria, es decir, del Presidente y Secretario del Congreso Nacional.

11. Debido a lo anterior, el hecho de que se consigne en el texto del Decreto Ley la firma de un Diputado puesta en el carácter de Presidente o Secretario no implica que éstos sean los creadores del acto, pues este es creado por la colectividad de los parlamentarios en Asamblea. Por esta razón, el artículo 1 del Código Civil dispone que *la Ley es la declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe o permite*. Eso es la Ley y no otra cosa. La ley es un acto soberano llevado a cabo por los Diputados del Congreso Nacional, que han sido electos por el pueblo. Por lo anterior, la ley no es, una declaración o manifestación de cualquier voluntad que se haga constar en determinado soporte material o inmaterial que es lo que caracteriza o define el documento en general. El carácter de voluntad soberana, y de tener como fines y objetivos los de mandar, prohibir o permitir, y no de probar extremos, es lo que la hace ser distinta al documento, que se le atribuye a lo contenido carácter probatorio.

12. Podemos entender, siguiendo el criterio fijado por esa honorable Corte de Apelaciones, que otros soportes utilizados en el proceso legislativo, por ser creación individual de quienes tienen iniciativa de ley u otras personas, como son los proyectos de ley, los dictámenes de las comisiones especiales, los demás documentos de trabajo, y todo aquello de que se valgan los Diputados para dar

forma definitiva a ley, pueden ser considerados como documentos, pues como se dijo antes y se repite, cumplen con los requisitos que la doctrina y jurisprudencia atribuye al documento. Pero se aclara, lo firmado por la señora SARA ISMELA MEDINA GALO, no constituye ningún insumo o soporte igual o parecido a los señalados, sino el contenido de la ley misma, creada al efecto por la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional. En ese sentido, no se ha demostrado en este caso, la materialidad del delito, es decir, la existencia de un objeto material sobre el que pueda recaer la acción falsaria que es lo que la ley penal sanciona como delito.

13. Así las cosas, siendo ya claro que la Ley no es documento público, entonces no se cumple con el primer elemento objetivo del tipo y recordemos que debe concurrir la totalidad de sus elementos tanto objetivos como subjetivos, no debería por ende continuar en el análisis de este delito. No obstante, consideramos relevante referirnos al elemento subjetivo del tipo penal, es decir el dolo, el cual conforme lo dispone el artículo 13 del Código Penal existe "Cuando el resultado responda a la intención que se tuvo al ejecutarlo". Es el caso que esa intención dolosa no ha sido acreditada en manera alguna por la fiscalía, no se habían presentado ni siquiera indicios de que mi representada mantenga con las personas acusadas en la red de Diputados ni siquiera una relación de amistad mucho menos que haya pretendido beneficiarles, antes bien el juez ha demeritado en su resolución los falaces argumentos del Ministerio Público al establecer expresamente en su resolución "ante dichos argumentos el Ministerio Público toda la prueba evacuada durante la audiencia inicial no ha sido capaz de establecer una conexión lógica un nexo causal entre los encausados Antonio Cesar Rivera Callejas y Sara Ismela Medina Galo y entre el primero Antonio Cesar Rivera

Callejas y Román Villeda Aguilar y que dicha integración tenga una continuidad en el tiempo con el fin de hacer una interrelación o alteración que daría sentido a la relación con el artículo 233 del proyecto de ley al momento de su discusión o de su publicación como el artículo 238". Lo que si se demostró es que no es una casualidad que nuestra representada en su condición de Pro-Secretaria de la Junta Directiva haya estampado su firma en el Decreto N° 141-2017, para los efectos de su publicación, ello quedo demostrado con la constancia aportada por esta defensa extendida por el Secretario del Congreso Nacional quien establece que durante varios periodos firmo un aproximado de setenta Decretos.

14. Finalmente, es conveniente manifestar que la Ley, en cuanto es voluntad de carácter soberana, es responsabilidad de un órgano constitucional, que no está sujeta a control de la jurisdicción penal ordinaria, pues no se puede enjuiciar la función legislativa que está protegida por la Constitución de la República. Es por ello, y en aras de proteger esa función legislativa como parte de la voluntad soberana que cualquier error o situación que se cometa en el proceso de creación de la Ley, solamente está sujeta al control constitucional por la vía de la inconstitucionalidad de la ley, creada especialmente por la propia Constitución. (Véase artículo 184, 185 de la Constitución y la Ley Sobre Justicia Constitucional). Si el Congreso Nacional de la República crea una norma, y ésta no está de acuerdo con la Constitución, lo que procede es su declaración de inconstitucionalidad por el órgano supremo, es decir, la Corte Suprema de Justicia. Pero nunca una ley y su proceso de creación están sujetos al control de la justicia ordinaria. Admitir una tesis contraria sería lo mismo que negar la esencia de la función legislativa y el Estado de Derecho. De esta manera tendríamos infinidad de

diputados privados de su libertad por leyes que han sido declaradas inconstitucionales. Lo mismo sería pretender ver a los jueces privados de su libertad, solo por el hecho de que una Corte Superior declare que sus resoluciones no están apegadas a Derecho, este tipo de excesos en el uso del derecho penal lo que crea es instituciones débiles y que redundan en la afectación al estado de Derecho.

SEGUNDO AGRAVIO. Haberle atribuido el Juez de Letras Natural a la imputada SARA ISMELA MEDINA GALO, el carácter de fedataria pública.

15. Causa agravio a los intereses de nuestra representada el hecho de que el Juez de Letras Natural Designado, le atribuye el carácter de autora absoluta de lo que él define como documento, es decir, al texto del Decreto Legislativo No. 141-2017, y autora del documento falso, al sostener que la señora SARA ISMELA MEDINA GALO, por ser Secretaria de la Junta Directiva del Congreso Nacional, tiene en dicha mesa parlamentaria el carácter de fedataria pública, y como tal, <sostiene el juez> es que firmó dicho "documento". No puede estar menos que equivocado el señor juez en varias apreciaciones que señalaremos a continuación. En primer lugar, la tipicidad del artículo 284 del Código Penal, en su preámbulo, describe la acción típica del delito en referencia: Quien hiciere en todo o en parte (...). La alocución "hiciere" implica para los efectos penales, una acción encaminada a la creación de ese soporte en el que se contienen los elementos necesarios que lo caracterizan. La firma puesta la final de un documento, que como tal es el que se define por la doctrina, hace a quien la pone como autor del mismo. Pero es el caso que cuando se trate de los verdaderos documentos, quien lo suscribe es el único responsable de su contenido. No ocurre lo mismo en cuanto se refiere los Decretos que contienen las leyes aprobadas por la

totalidad o parte de los parlamentarios, que calzan las firmas, necesariamente, del Presidente y del Secretario a los efectos de su autorización para los efectos de publicación o entrada en vigencia inmediata. En este caso, y ese es el caso de la señora SARA ISMELA MEDIDA GALO, ella no creó el Decreto Legislativo 141-2017, sino que fue el pleno de los Diputados, ella tal como lo hizo el señor ANTONIO RIVERA CALLEJAS, autorizo el soporte donde se pone de manifiesto la voluntad de los Diputados como soberana.

16. Pero el Juez de Letras Natural va más allá en sus equivocaciones al sostener que la señora Diputada SARA ISMELA MEDINA GALO, al haber firmado el texto del Decreto aprobado *ha dado fe de su contenido*, atribuyéndole el carácter de fedataria pública, y que por ese carácter asumió su contenido. No puede estar más que errado el criterio del Juez en esta su apreciación. En primer lugar, la Junta Directiva del Congreso Nacional no es un órgano deliberativo, como lo son las juntas directivas de otros órganos, sino que es el organismo que dirige ejecutivamente la actividad parlamentaria del Poder Legislativo. El órgano deliberativo es el Pleno del Congreso Nacional compuesto por todos los Diputados, por esta razón, los Secretarios de la Junta Directiva en sus funciones no tienen la de ser fedatarios de los actos del Congreso, pues éste es un órgano soberano, de carácter constitucional, cuya función esencial es la de crear, modificar y derogar las leyes. Como tales, sus decisiones son soberanas, valen por sí, no requieren para su validez que un Secretario de fe de su contenido. Por otra parte, para atribuirle participación típica, argumenta el Juez de Letras Natural que nuestra representada, de acuerdo a los deberes establecidos en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene la facultad de autorizar "junto al Presidente", entre otros, los Decretos

Legislativos, y en ese orden de ideas, entiende que al haber firmado junto con el Presidente en funciones del Congreso Nacional, lo ha hecho en su carácter de fedataria, dando fe así de los actos del Presidente.

17. Honorable Corte de Apelaciones, este aspecto es de vital importancia, pues estamos seguros, que junto al nada creativo carácter de documento que le atribuye al Decreto Ley 141-2017, este es lo que el señor Juez de Letras Natural ha encontrado como argumento para atribuirle participación típica en el artículo 284 del Código Penal. En efecto, de acuerdo al Juez Natural, si la señora SARA ISMELA MEDINA GALO con su firma dio fe del contenido del Decreto en referencia, la convierte en autora de lo que él considera documento público, en este caso la Ley. No obstante, es necesario enfatizar que, independiente del carácter que se le atribuya al contenido del Decreto Legislativo aprobado por el Pleno del Congreso Nacional, el hecho de haber sido firmado, por uno a varios Diputados en el carácter que fuese, por esta circunstancia no los hace autores del acto, que, en todo caso, sería la acción típica falsaria. Como ya hemos indicado, lo que la Ley Orgánica del Poder Legislativo manda a los Secretarios de la Junta Directiva del Congreso Nacional es, entre otras, *autorizar, junto al Presidente, las actas, decretos y demás resoluciones del Congreso Nacional*. Autorizar no es dar fe del contenido de un acto, como lo hace el fedatario público, un notario, por ejemplo, que da fe de lo que un particular dijo, asegurando algo que ocurrió. En el caso de la autorización del Presidente y del Secretario del Congreso Nacional, este acto sirve a los efectos de darle carácter oficial, para los efectos correspondientes.

18. Pero, además, el Juez Natural Designado, para justificar su resolución y atribuirle participación típica en el artículo 284 del Código Penal a nuestra

representada, ha hecho alusión a otras atribuciones que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo les da a los Secretarios. Ha dicho el Juez Natural en su resolución, que la señora SARA ISMELA MEDINA, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tenía la obligación de conocer el contenido íntegro del texto que aprobó el pleno del Congreso Nacional, aparte de que tenía la obligación de conservar la documentación, entre otras, las actas del Congreso Nacional. Al final, el Juez de Letras Natural, se aparta del hecho imputado por el Ministerio Público a nuestra representada, de haber firmado un acto contentivo de una ley, sino que juzga la función ejecutiva de los Secretarios, como si de encontrar participación típica para un delito de violación de los deberes de los funcionarios se tratara. No se trata aquí de determinar si la señora Sara Medina Galo, incurrió en alguna violación a los deberes de su cargo, tratando de justificar una conducta "supuestamente delictiva" al no haber tenido la debida diligencia al firmar un acto junto al Presidente del Congreso Nacional de la República, pues no se está determinando su responsabilidad por ese acto, sino de determinar si en realidad existe, en primer lugar un objeto que debe ser documento, y si éste fue elaborado en todo o en parte por la que ahora es imputada.

19. Es importante enfatizar en el hecho de que nuestra representada ha firmado un decreto legislativo para su publicación en el Diario oficial, de acuerdo a las obligaciones constitucionales y legales, y actuando conforme al principio de confianza en la labor que hacían los "secretarios asesores" y transcriptores del departamento de Secretaría del Congreso Nacional, el cual está integrado por un equipo multidisciplinario tal como lo estableció el testigo Mario Pérez López en su

declaración. Se debe aclarar que ese departamento de Secretaría es ajeno a los Secretarios que integran la Junta Directiva del Congreso Nacional, no teniendo nuestra representada ninguna intervención en el proceso de armonización y transcripción que hacen de las discusiones y actos aprobados para conformar: el Decreto aprobado y que ha de ser publicado, proceso en el cual se pueden suscitar algunos errores.

20. Tal como parece haber ocurrido, al no haber generado la discusión del artículo ninguna controversia, estos empleados del departamento de Secretaría se limitaron a transcribir el dictamen rendido por la comisión especial y descuidaron la escucha del audio de la sesión parlamentaria. Lo anterior se desprende de lo dicho por el testigo MARIO PEREZ LÓPEZ en la declaración rendida en acta de audiencia inicial de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho. En efecto, a página 26, renglones 36 al 40 establece lo siguiente *"la comisión da un dictamen en físico y en digital, si el artículo se aprobó sin participación o sea sin sugerencias, se aprobó íntegro así se redacta el borrador y en el decreto que se imprime, si hubo participación en el pleno es donde hay más trabajo de los asesores y la comisión de estilo en darle la forma y ponerlo en el artículo correspondiente."*

21. Tal como se aprecia en los videos ofertados tanto por la fiscalía como por la defensa, la lectura que del artículo en cuestión se hiciera no generó ninguna discusión ni en ese momento ni posteriormente, al momento de ratificación por lo que es fácil percibir y arribar a la conclusión que los transcriptores asesores, y demás personal encargados de preparar el documento ya aprobado para su firma y publicación ante esa ausencia de observaciones lo transcribió tal y como lo envió la comisión de dictamen.



22. Es necesario resaltar el hecho de que nuestra representada en ningún momento tiene intervención en el proceso de redacción de un soporte material que contiene el texto de un Decreto Ley como es la Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República, que es sumamente extenso, pues ello es labor de personal calificado. Lo anterior lo confirma la declaración del señor Mario Pérez López en la declaración ya señalada, lo cual puede verse visible a renglones 45, 46 y 47 del expediente judicial (audiencia inicial relativa José Tomas Zambrano Molina), dando respuesta a la pregunta de quien realiza las transcripciones en todos los artículos de una ley. Igualmente, refiere el testigo en la misma declaración a pagina 26 renglón del 5 al 9 lo siguiente: "una vez aprobado el decreto a donde lo remiten? CONTESTA: no se remite, el decreto se trabaja en las oficinas de Secretaria, hay proyectos que tiene modificaciones, tanto por la comisión como por la comisión de dictamen como en la discusión de pleno, se revisa y se hace un borrador que se pasa a la comisión de estilo y luego se imprime el decreto final que es enviado a sanción".

23. Por las razones anteriores, cuando el juez de Letras natural dicta el auto de formal procesamiento contra mi defendida, sin existir la evidencia probatoria suficiente de la cual se infiera el carácter o relevancia penal de los hechos imputados, y sin concurrir un indicio racional suficiente para adquirir la convicción judicial está vulnerando lo dispuesto en el artículo 297 n° 1) del Código Procesal Penal, lo mismo que el artículo 92 de la Constitución de la República, en concreta relación con el artículo 284 N° 4 del Código Penal. Procede en consecuencia que la Corte de Apelaciones Natural Designada rectifique el error y, con estimación de este recurso, dicte o mande dictar sobreseimiento definitivo a favor de

mis defendidos."

SEXTO: En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Ministerio Público por medio de su Agente Fiscal la abogada Karla Padilla, presento ante el *a-quo* escrito de interposición de recurso de apelación parcial contra la resolución que éste dictara, arguyendo que la misma causa agravios a su representada, agravios que ha dejado señalados de la siguiente manera: (Sic) "AGRAVIOS QUE OCASIONA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

PRIMER AGRAVIO: En el proceso ya descrito el Ministerio Fiscal, considera que la resolución emitida por el señor Juez Natural designado, en fecha 23 de enero del año 2019, no fue emitida conforme a derecho, con base a que el señor Juez Natural Designado no realiza una valoración correcta de la prueba en su conjunto, de conformidad con el artículo 202 del Código Procesal Penal, que dispone que el órgano jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida; en el presente caso el Juzgador realiza una valoración incorrecta de la prueba producida en dicha audiencia, al valorar de forma errónea o aislada la prueba examinada lo que lo hace concluir de manera equivocada en su resolución esto en base a lo siguiente: A.- El Requerimiento Fiscal fue presentado con dos propósitos acreditar al Juzgador la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo. -Para acreditar el primer punto y siendo que la presente audiencia tiene como fin que el juzgador observe los indicios racionales de la mínima actividad probatoria desarrollada en la presente audiencia, para tal efecto se presentó prueba más que suficiente para acreditar la

existencia del delito. B.-Mediante los elementos de prueba evacuados en legal y debida forma el Ministerio Público acredito prueba de la comisión de los dos delitos imputados al señor Antonio Cesar Rivera Callejas y Sara Ismela Medina Galo e indicio de su participación como autores en cada uno de ellos, por ello analizare la prueba evacuada y demostrare que el Juez Natural Designado no realizo una valoración correcta de la prueba en su conjunto, por ello iniciare con lo que manifiesta la Ley Orgánica del Poder Legislativo que en su artículo 73 que establece que una vez que el pleno del Congreso Nacional aprueba un proyecto de ley, este adopta la forma de decreto en este caso decreto legislativo 141-2017, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio fiscal 2018. Igualmente, quedó acreditado con pruebas aportadas por la misma defensa consistentes en Constancia del Congreso Nacional, que una vez que se aprobó dicho decreto y se obtuvo la firma del Presidente y dos Secretarios de Junta Directiva, el mismo no fue remitido para su corrección a una comisión de estilo, y siendo que para una reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto con las consecuencias y alcances de la introducida en el artículo 233 luego 238, los Secretarios y Prosecretarios del Congreso Nacional, así como su Presidente, todos miembros de un ente colegiado como lo es la Junta Directiva del Poder Legislativo deben prestar una mayor atención al desarrollo de la sesión del pleno, ya que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y tal como lo establece el artículo 65 de dicha normativa manifiesta que el debate de la sesión es presidido y conducido por el presidente, con los secretarios

dando fe de lo actuado en dicha sesión como fedatarios, derivado esto nuestra postura cobra sentido, porque con ello se demuestra que el señor Antonio Rivera Callejas, junto a Sara Ismela Medina Galo como secretaria firmante, tenía la obligación de esperar que la Comisión de Estilo nombrada por el Presidente del Congreso(en vídeo evacuado en audiencia minuto 34: 15 hasta 34:44 discusión artículo 82 del dictamen se nombra dicha comisión) hiciera o no las debidas recomendaciones, extremo que no aconteció tal como lo declaro en audiencia a través de lectura autorizada, el también diputado Mario Alonso Pérez López, quien señaló que pese a haberse nombrado la comisión de estilo, la misma no se conformó. Sin embargo, los encausados junto a Román Villeda firmaron dicho documento Dictamen 141-2017, con las omisiones al artículo 238 aun y cuando ambos estuvieron presentes durante toda la sesión del 18 de enero de 2018, estando muchas ocasiones el encausado Antonio Rivera Callejas presidiendo la misma como Presidente del Congreso Nacional, en sustitución del diputado Mauricio Oliva, hecho también reflejado en los vídeos de la sesión, y el Acta No. 16 contentivo de las votaciones efectuadas por cada uno de los encausados, incluido el artículo 233 luego 238, llegando a firmar el decreto para su publicación como presidente en funciones y máxima autoridad de la Junta Directiva, y por ende el responsable de la conducción de la sesión y sin ignorar lo ahí discutido, no debiendo ser excluido de la acción típica con consecuencia penal siendo la autoridad conductora en ese día y el principal autorizante del Decreto 141-2017. En tal virtud se advierte por un lado que el señor Antonio Cesar Rivera

Callejas (como Presidente de la junta directiva), no solo conoció que se obvió el procedimiento de escrutinio del decreto 141-2017 previo a su firma para su publicación por parte de la Comisión de Estilo, sino que, advertida la no conformación de dicha comisión, debió verificar la revisión exhaustiva de dicho documento antes de su firma ordenando su remisión y publicación final a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), por su condición en ese momento de máxima autoridad de la Junta Directiva de este poder del Estado, haciendo efectivo el control de dicha sesión que le correspondía y velar por el cumplimiento de los fedatarios tal como lo regula la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 24 numeral 4). Es decir, en la condición antes referida no debe considerarse al imputado como un mero tramitador o vehículo para que se efectivice la publicación del aludido decreto, tal como erróneamente lo apreció el Juzgador, pues su obligación no solo consistía en autorizar a ciegas dicho decreto, sino que en vista de ser su firma imprescindible para la publicación de este documento era parte de su obligación lo que estipula el artículo 22 numeral 1) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y la misma Constitución de la República consistente en cumplir y hacer cumplir las leyes, por lo que los deberes de los secretarios de la Junta Directiva le eran extensivos a su condición de máxima autoridad, y en tal condición debía verificar que lo aprobado y discutido en el hemicycle legislativo era fiel a lo que se remitido para su publicación, extremo que no realizó, a sabiendas que lo no leído, en este caso dos párrafos del artículo 131A se había incorporado

en el texto para su publicación. Esa derivación se efectúa en virtud que según el acta número 16 de fecha 18 de enero del 2018 incorporada en audiencia inicial, se acredita que el señor Antonio Rivera Callejas estuvo en la sesión del pleno como parte de la junta directiva, por ende, tenía conocimiento de lo leído y aprobado, y pese a ese conocimiento firmó y dio su autorización de publicación del decreto aludido con las alteraciones antes mencionadas, por lo cual su conducta merece reproche penal. En atención a lo anterior se pudo acreditar que, dentro de la estructura organizativa para la ejecución del delito de Falsificación de Documentos Públicos, hubo reparto de roles, en el caso de Román Villeda, no leyó el dictamen completamente, entre tanto los señores Antonio Cesar Rivera Callejas y Sara Ismela Galo y el mismo Román Villeda autorizaron con su firma lo no discutido y aprobado por el soberano Congreso Nacional, alterando la verdad de un documento que varió su sentido. La defensa se escudó en tratar de acreditar mediante prueba documental y de vídeo que todos los diputados asistentes a la sesión del 18 de enero de 2018 tenían la copia íntegra del Dictamen de las Disposiciones Generales del Presupuesto año 2018, y que aun así los congresistas no presentaron oposición a la aprobación del controvertido artículo 233 luego 238, ni solicitaron reconsideraciones sobre la lectura del mismo al ratificar el acta número 16; aspecto que fue desvirtuado, a mismo criterio del Juez Natural, al acreditar el Ministerio Público mediante el mismo vídeo de la sesión supra mencionada en el minuto 3,20 segundos y subsiguientes, donde se puede apreciar cuando la diputada Doris Gutiérrez

manifiesta a la junta directiva del Congreso Nacional precedida en ese momento por Antonio Rivera Callejas, que no tiene en su curul copia del referido dictamen, situación que era igual al resto del pleno, quienes ignoraban el contenido del documento a discutir, conocido por los encausados, a pesar de ser una orden de ley que dicho dictamen se encuentre a disposición de los diputados antes de su discusión según el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, situación conocida por quien presidió esa sesión, Antonio Rivera, y aún con ese conocimiento de la irregularidad, firmó autorizando el decreto. Enlazando con las consideraciones anteriores debemos analizar que sólo una vez que se hicieron públicas las denuncias en relación a las diferencias encontradas entre la decisión del pleno en relación a las reformas del artículo 238 y lo publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 19 de enero de 2018, fue que se ordenó la transcripción de la fe de erratas y una vez revisado por el Diputado José Tomás Zambrano Molino como secretario del Congreso Nacional, la firmo y envió a la ENAG" mediante oficio 2-2018, de fecha 25 enero 2018, donde remite fe de erratas para su publicación, prueba que fue evacuada en audiencia inicial. Como se puede apreciar fue hasta que surgieron las denuncias que se ordenó e hizo las verificaciones correspondientes al decreto 141-2017, por lo anterior la función de Antonio Rivera Callejas no solo consistió en el mero hecho de autorizar su publicación, sino que debió ordenar su revisión y verificaciones del caso tal como lo ordena la Ley Orgánica del Congreso al decir quién es el que dirige la sesión, es decir, hacer el despliegue de la función de fedatario público de los secretarios

extensiva a su cargo de presidente, el más alto cargo, y por estar ante un ente colegiado como lo es la Junta Directiva del Congreso Nacional, lo que no aconteció al firmar y ordenar la publicación del decreto 141-2017, al contrario, sabiendo estas falencias firmó junto a los secretarios y perfeccionó la acción de faltar a la verdad de los hechos plasmados en el acta número 16 de la sesión. Situación en donde el señor Antonio Rivera, tenía como rol en la estructura delictiva, el de obviar los controles que permitieron incorporar dentro del documento, información que no había sido discutida y aprobada, y firmar el documento como si contuviera la verdad de lo aprobado por el pleno; por estas consideraciones debió dictársele auto de formal procesamiento por delito de Falsificación de Documentos Públicos. En ese sentido el Juez Natural Designado en el delito de Falsificación de Documentos Públicos alude la no participación del señor Rivera Callejas al no haber demostrado el Ministerio Público el nexo causal en donde se confabuló con los imputados Sara Ismela Medina Galo y Román Villeda en la perfección del delito, inferencia que el juzgador arriba de forma incorrecta, en virtud que como ya se dijo no hace una valoración armónica de los elementos de prueba o indicios evacuados en audiencia inicial, ya que al enlazar la pluralidad de indicios debió inferir dicho nexo causal en la finalidad del acto delictivo, que no era otra cosa que favorecer a diputados en procesos penales por manejo de fondos públicos y asimismo, protegerse ante posibles investigaciones por manejos similares, llegando incluso a trastocar la irretroactividad de la ley administrativa retrotrayéndose al año 2006.



SEGUNDO AGRAVIO: Asimismo, se debe significar como otro indicio importante la publicación apresurada del Decreto 141-2017, según oficios y la misma Gaceta aportada como medios de prueba documental y al analizar esta prueba indiciaria y unirla al resto del elenco probatorio, donde podemos evidenciar que la premura para que se publicara ese decreto era que el mismo estuviera publicado antes del 24 de enero del 2018, fecha en la que la Juez Natural emitiría su resolución en la causa iniciada contra congresistas y *extraneus* en el caso Red de Diputados y en donde ordenó archivar diligencias judiciales, ya que en el documento falso se incorporó un párrafo que altero el sentido de la norma y que taxativamente enuncio: Artículo 238: "( ... )durante esté en proceso la auditoría e investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que este tenga carácter de firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea administrativa, civil o penal ( ... )"1. Al sumar o enlazar la prueba indiciaria nos hace concluir que todo era parte de un plan orquestado a efecto de favorecer a sus compañeros diputados Augusto Cruz Asencio, Héctor Padilla y otros, a quienes se les estaba siguiendo un proceso penal, por delitos de Malversación Pública (ver expediente acta de audiencia inicial y Resolución de la Corte de Apelaciones Natural del expediente judicial VP-2017 conocido como Red de Diputados, aportado en audiencia), extremo por el cual la Juez Natural designada decidió archivar las diligencias basando su resolución en esa reforma dando lugar a la excepción de falta de acción incoada contra las acciones penales del Ministerio Público por la

defensa, esto como consecuencia de la incorporación en el Dictamen 141-2017, de lo no aprobado y discutido en el seno del Congreso Nacional, situación que no fue revertida por la Corte de Apelaciones Natural Designada para ese caso, que no ordenó se conociera sobre el fondo del asunto, sino que lo envió a la Sala de lo Constitucional, quedando el caso en el limbo a la espera de una resolución sobre un recurso de inconstitucionalidad que lleva casi un año de espera, violentándose así las prerrogativas que tiene el Poder Judicial de juzgar y ejecutar lo juzgado y violando el mandato que asiste al Ministerio Público en el artículo 233 de la norma Constitucional sobre el deber del ejercicio de la acción penal pública. Hecho que el mismo Juez Natural de esta causa en su resolución del 23 de enero de 2019 en su numeral octavo, manifestó dar por acreditado al afirmar que la publicación del Decreto 141-2017 con el artículo 238 conteniendo las reformas a la Ley Orgánica del Presupuesto en su artículo 16 y adicionando el 131-A, tuvo como consecuencia jurídica que la Juez Natural del caso Red de Diputados se escudara en estas reformas para admitir una excepción de falta de acción y archivar las diligencias, que hasta hoy continúan así. Por lo que la acreditación de estas consecuencias por parte del juzgador resulta incongruente con la resolución de sobreseimiento definitivo para los procesados Antonio Cesar Rivera Callejas y Sara Ismela Medina Galo por un delito contra la forma de gobierno en su modalidad agravada por ser funcionarios públicos. Esto porque dichas reformas incorporaron ilegalmente un nuevo elemento de procedibilidad, que permitió que el proceso

judicial fuera archivado, despojando ilegalmente facultades otorgadas a la Corte Suprema de Justicia emanadas del artículo 304 Constitucional (Juzgar y Ejecutar lo Juzgado), perfeccionándose de igual forma el delito Contra la Forma de Gobierno tipificado en el artículo 328 numeral 3 en relación al 329 del Código Penal, en donde el señor Antonio Rivera Callejas y la señora Soro Ismela Medina Galo debieron considerarse como autores del tipo penal antes señalado y por ende dictárseles auto de formal procesamiento por este delito. En ese sentido el Juez Natural Designado también en el delito Contra la forma de gobierno alude la no participación de los encausados Antonio Rivera Callejas y Sara Ismela Medina Galo al no haber demostrado el Ministerio Público la existencia del delito contra la forma de gobierno y en donde se confabularan ambos imputados con los demás encausados, en la perfección de ambos delitos, inferencia que el juzgador arriba de forma incorrecta, en virtud que como ya se dijo no hace una valoración armónica y congruente de los elementos de prueba o indicios evacuados en audiencia inicial, ya que al enlazar la pluralidad de indicios debió inferir la existencia del delito, tal y como él mismo lo plasma en su resolución al dar por acreditado la existencia del perjuicio causado al caso Red de Diputados, por la publicación del referido Decreto con sus reformas no aprobadas ni discutidas por el pleno, así como el nexa causal que hace concluir que: *la necesidad o móvil delictivo* era necesario legislar en favor de un grupo de diputados, para evitar enfrentar procesos penales y sus consecuencias, por haber recibido, administrado y ejecutado fondos sin facultad legal y sin cumplir con los proyectos de

desarrollo comunitario y ayudas sociales para los cuales estaban destinados estos fondos. De igual forma se pudo demostrar que a espaldas del pleno, se introdujeron reformas en las Disposiciones Generales de la Ley del Presupuesto que obstaculizan la continuidad de procesos penales iniciados y de otros que se estuvieran gestando al interior del Ministerio Público, que afectan directamente disposiciones constitucionales, y para ese propósito se omitió leer partes torales de dicha reforma, lo que efectivamente evitó su discusión por parte de la cámara legislativa, al modificar el sentido del texto original de dicha norma y posteriormente se procedió a firmar dicho decreto para autorizar la publicación en el diario oficial La Gaceta de lo no leído ni aprobado, sin conocimiento previo de los demás diputados. Esto con pleno conocimiento de los encausados que todo lo que se publica como ley de la República, debe pasar el filtro indefectible de la discusión parlamentaria, no hacerla violentarían los artículo 198 al 221 de la Constitución de la República, que otorga la prerrogativa de formación, sanción y promulgación de las leyes, por cuanto se debió someter al pleno del Congreso para su consideración y no simplemente autorizar la publicación aún a sabiendas de la supresión a través de dos párrafos enteros del referido artículo 238 del decreto 141-2017, específicamente del artículo 131 A que se adiciono. Por ende, el delito y el nexa causal o contubernio existen, si se suma la pluralidad de indicios en el contexto en el que se consumaron los hechos penales antes referenciados, por cuanto debió dictar auto de formal procesamiento por este tipo penal a los

encausados Antonio Rivera Callejas y Sara Ismela Medina Galo. En consecuencia, a criterio de la fiscalía la prueba examinada fue más que suficiente para que se decretara el respectivo auto de formal procesamiento contra el acusado Antonio Cesar Rivera Callejas por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Delito Contra la Forma de Gobierno en su modalidad agravada y asimismo, contra la acusada Sara Ismela Medina Galo, dictar también auto de formal procesamiento no solo por el delito de Falsificación de Documentos Públicos, sino también por Delito Contra la Forma de Gobierno en su modalidad agravada por ser funcionaria pública, por lo cual existe el sustento suficiente para revocar dicha decisión en la cual incorrectamente se dictó sobreseimiento definitivo por tales delitos, en consecuencia la corte de apelaciones natural designada debe dictar los respectivos autos de formal procesamiento bajo las premisas acusatorias antes relacionadas.

TERCER AGRAVIO: El artículo 141 del Código Procesal Penal, señala que los actos contendrán bajo pena de nulidad una clara y precisa motivación de la resolución respectiva, expresado en dicha motivación los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la resolución, aspectos que fueron a criterio de este Ministerio Fiscal inobservados en la presente resolución, al ser notorio que existen contradicciones en esos requisitos fundamentales que deben regir una resolución, al dictar el juez a quo natural designado un sobreseimiento Definitivo por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, a favor de Antonio

Cesar Rivera Callejas, y un sobreseimiento Definitivo por DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO a favor de Sara Ismela Medina Galo, sin motivar suficientemente las razones que lo llevaron a tomar tal decisión, causa indefensión a este Ministerio Fiscal, porque al desconocer las razones que conllevaron al juez Natural designado a tomar tal resolución, como se podrá rebatir en forma detallada tal resolución, en vista que la resolución es confusa al haber manifestado el juez que dicta sobreseimiento definitivo: porque establece que no hay probabilidad de participación del imputado en la comisión de los delitos, y se observan contradicciones porque su actuar no es penalmente relevante, ya que el Ministerio Público, no probó el nexo entre encausado Antonio Rivera Callejas y Román Villeda a quien le dictó auto de formal procesamiento por tres delitos, Sara Ismela Medina Galo a quien le dictó auto de formal procesamiento por un delito de Falsificación de Documentos Públicos, apreciación incorrecta porque por un lado determina que los tipos penales de Falsificación de Documentos y Delito Contra la Forma de Gobierno, se consumaron o perfeccionaron, sin embargo indica en uno de sus acápites de manera muy subjetiva y sin ser producto de lo evacuado en audiencia, que dicha actividad criminal fue cometida únicamente por los secretarios Román Villeda y Sara Ismela Medina Galo, no siendo necesaria la participación del señor Rivera Callejas, para la consumación del ilícito; apreciación por demás subjetiva por cuanto el Ministerio Público imputó y demostró con la pluralidad de indicios evacuados, que todo se trataba de un plan preconcebido en donde cada uno de

los imputados tenía rol determinado para la consecución de sus objetivos, y que por ende se debió derivar que el señor Antonio Rivera, al igual que Sara Ismela Medina Galo falsificaron documentos públicos junto al también acusado Román Villeda, al autorizar con su firma la publicación del Decreto 141-2017 a sabiendas de la falsedad que contenía su narración en el artículo 238, y disminuyeron facultades al poder judicial al no incorporar dos párrafos no leídos y discutidos por el pleno del Congreso Nacional. La autorización del Presidente de la Junta Directiva en funciones Antonio Rivera firmó y autorizó lo no leído y aprobado en el Congreso Nacional, actividad delictiva sin la cual el hecho por sí solo no hubiera derivado en la perfección de ambos delitos, pues el aporte del señor Rivera era esencial dentro de los roles que se identificaron. En consecuencia, son improcedentes los sobreseimientos Definitivos en vista que si resulto probado el hecho y la participación del imputado Rivera y la imputada Medina en su ejecución.

CUARTO AGRAVIO: De esta manera se ve vulnerado el principio- derecho del Debido Proceso, contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República, que garantiza la obtención de una respuesta judicial que, además de estar motivada y fundada en Derecho, sea razonable y congruente, en el sentido que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada por estar basada en un error patente y relevante para la decisión del asunto, pudiéndose corregir cualquier interpretación que parta de un error de apreciación de los hechos y del marco jurídico aplicable, y que produzca efectos negativos a la sociedad que representamos, en vista que con la resolución

adoptada se violenta el debido proceso, en virtud de que con dicho sobreseimiento definitivo se le pone fin al mismo, dejando indefensa a la sociedad que representamos, por la carencia de los argumentos esgrimidos en este escrito; de lo anteriormente expuesto, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y acorde con las normas señaladas, este ente acusador no comparte parcialmente la resolución dictada por el ad quo en relación a favorecer con su resolución al acusado Antonio Rivera Callejas con el sobreseimiento definitivo por dos delitos y a Sara Ismela Medina con el sobreseimiento definitivo por un delito, ya que las pruebas fueron suficientes a pesar de la exigencia de una mínima actividad probatoria para acreditar la existencia de los delitos y la participación de los imputados, en la comisión de los mismos. A lo sumo derivar, aunque no lo compartimos que en el futuro se podrían incorporar nuevos elementos probatorios para demostrar ese nexo causal tan ansiado por el decisor judicial entre Román Villeda, Sara Ismela Medina, en su momento Tomas Zambrano y el acusado Antonio Rivera Callejas. Actividad probatoria futura que vendría a reactivar la causa, por lo que reitero, aunque no lo compartimos por considerar que con la actividad probatoria reseñada había suficientes elementos para dictar auto de formal procesamiento por los delitos antes mencionados, pero que en caso de no considerarlo a lo sumo se debió dictar sobreseimiento provisional, tal como lo regula el artículo 295 del Código Procesal Penal."



## FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO:

Para los efectos de resolución de los recursos de apelación antes descritos, y específicamente sobre los agravios expresados, corresponde ordenar los mismos en cuanto a la coincidencia de argumentos y de interés de los recurrentes, así que ésta Corte de Apelaciones Natural designada, motiva y resuelve en el siguiente orden:

PRIMERO. - De los agravios relativos a la falta de motivación fáctica o de infracción supuesta cometida por el Juez Natural Designado en la valoración de la prueba. El Ministerio Público en su Agravio Primero, hace relación a ello, definiendo que la prueba traída por el Ministerio Público, desarrollada en la Audiencia Inicial, a su criterio resultó suficiente para dar por acreditados los elementos tanto objetivos como subjetivos de los tipos penales imputados, así como de los indicios de participación que en éstos hechos tuvieron ambos acusados; igual circunstancia es alegada por la Procuraduría General de la República en su intervención como apelante, en su primer Agravio.

Al respecto estima esta Corte de Apelaciones Designada, que los argumentos de valoración probatoria que han sido esgrimidas por el Juez de Letras designado, corresponden a las reglas de sana crítica, teniendo en cuenta el momento procesal a que alude la resolución recurrida; debe estimarse que en estos estadios procesales, la prueba que implique o comprometa la convicción judicial, si bien debe cumplir con todos los requerimientos de legalidad, tanto en cuanto a su origen, como en cuanto a los procedimientos de incorporación y de valoración, difiere en cuanto a la suficiencia para la determinación de convicción, habida cuenta que las resoluciones que se dictan son de carácter

intermedio y de un responsable control judicial, para sostener razonablemente indicios de existencia de la o las conductas delictivas imputadas y de aquellas circunstancias que vinculen a los procesados con esas acciones ilícitas, en un grado mínimo pero suficiente para determinar que es razonable la continuación del proceso respecto de los acusados, es así que debe interpretarse lo atinente a los mínimos pero razonables indicios de participación, dado que en este momento del proceso se precisa de una probabilidad razonada de participación de los sujetos. Es bajo este contexto, que se definen alcances de la actividad probatoria, respecto del juicio fáctico por parte del Juez. Estima esta Corte de Apelaciones Designada, que el Juez de Primera Instancia, ha valorado debidamente las pruebas, aplicando las reglas de la sana crítica, para llegar al nivel de convicción exigido procesalmente, y ha definido de forma lógica y razonada sus conclusiones en el juicio de hecho. Estas valoraciones, le ha permitido posteriormente al Juez de Primera Instancia, hacer el análisis y aplicación de las normas jurídico-penales que ha su criterio corresponden para la resolución judicial en estudio, aspecto éste sobre el cual esta Corte de Apelaciones, devendrá en obligación de pronunciarse, dado que existen agravios expresados por los recurrentes sobre las calificaciones jurídico penales aludidas en la resolución y que según los recurrentes implican agravios, tanto para la parte acusadora como para la defensa de la acusada SARA ISMELA MEDINA GALO. Es así que, para esta Entidad de Alzada, resultan improcedentes los Agravios expresados sobre el ejercicio de valoración probatorio

**SEGUNDO.-** Es preciso dar resolución por esta Corte de Apelaciones Designada, respecto de los agravios expresados por el Ministerio Público contra la decisión del Juez de Primera Instancia en la que se resuelve decretar

sobreseimiento definitivo a favor del acusado ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS, por considerar que se logró por su parte acreditar la concurrencia de las conductas delictivas a él imputadas y de suficientes indicios de participación de éste en las mismas; según el Ministerio Público, la resolución emitida por el Juez natural designado, en fecha 23 de enero del año 2019, no es conforme a derecho, porque el referido juzgador no ha llevado a cabo una valoración correcta de la prueba en su conjunto, tal y como se señala en el artículo 202 del Código Procesal Penal, estimando que se ha presentado ante el juzgador prueba suficiente, misma que se ha evacuado en legal y debida forma, y por la cual el Ministerio Público, ha probado que el señor ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS, ha participado en la comisión de los dos delitos que se le imputan.

Se ha pronunciado esta Corte de Apelaciones Designada, respecto al proceso de valoración de la prueba, tanto descriptiva como intelectual, que realizó el Juez de Primera Instancia, ratificando que el ejercicio valorativo realizado por el *ad-quo* es compartido totalmente, en consecuencia, consideramos, que las apreciaciones de hecho que fundamentan la plataforma fáctica de la resolución recurrida, son claras, congruentes y coherentes, para poder arribar a la convicción de los hechos estimado acreditados en ese momento procesal; consecuentemente, se comparte con el Juzgador Natural Designado, el criterio de que no existió prueba suficiente para estimar la participación de parte del señor RIVERA CALLEJAS en los delitos a él acusados, por lo que, es procedente confirmar la resolución en cuanto a decretar sobreseimiento definitivo a favor del referido acusado, tanto por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de la FE PÚBLICA, como del DELITO CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, desestimándose el agravio expresado por parte del Ministerio Público, en su

ordinal primero en su totalidad, en consecuencia se confirma la parte resolutive de la decisión tomada por el Juez Natural Designado; especialmente, teniendo en cuenta, que deriva de la prueba que ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS, Presidente por Ley del Congreso Nacional en el momento de los acontecimientos referidos en la presente causa, no faltó a la verdad en la narración de los hechos, pues lo que hace es firmar el decreto que ha sido revisado y verificado por los secretarios ROMAN VILLEDA AGUILAR y SARA ISMELA MEDINA GALO, por ello no se configura por su parte elemento alguno de comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICOS.

Al estudio integral de los agravios expresados por el Ministerio Público, corresponde dar respuesta al TERCERO y CUARTO AGRAVIO expresado por el Ministerio Público en su Recurso de Apelación, en el que manifiesta que el fallo del a-quo vulnera el debido proceso que consagra el artículo 90 de la Constitución de la República, esto es el derecho que le asiste a ese ente fiscal de tener una respuesta judicial que además de ser motivada, sea fundada, razonable (no arbitraria), o manifiestamente infundada por estar basada en error patente y relevante para la decisión del asunto, pudiéndose corregir cualquier interpretación que parta de un error en la apreciación de los hechos y del marco jurídico aplicable y que produzca efectos negativos a la sociedad; la vulneración al debido proceso se produce por el sobreseimiento definitivo dictado por la primera instancia a favor del imputado RIVERA CALLEJAS, ello por la suficiencia de pruebas aportadas, aun y cuando solo se exige una mínima actividad probatoria para acreditar la existencia del ilícito y la participación del imputado en la comisión de los mismos. Que en todo caso el juez de primera instancia bien pudo haber dictado un sobreseimiento provisional tal y lo preceptuado en el artículo 295 del

Código Procesal Penal; dado que se ha estimado por la Corte de Apelaciones designada, que los procesos de vinculación lógica de las pruebas traídas a la audiencia inicial, fueron realizados por el Juzgado de Primera Instancia de forma correcta, apegados a los más elementales principio de la sana crítica, derivando un contexto de hechos en el que es evidente que el imputado RIVERA CALLEJAS no ha participado en la configuración de elementos típicos de los delitos acusados.

No encuentra esta Corte de Apelaciones contradicciones en la motivación fáctica de la resolución recurrida, ni aun cuando se haya tipificado el delito de Falsificación de Documentos Públicos, Abuso de Autoridad y Delito Contra la Forma de Gobierno supuestamente consumados cometidos por el acusado ROMAN VILLEDA AGULAR; pues en todo caso, surge evidente que no resulta lógicamente necesaria la participación del señor ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS, para la consumación de esos ilícitos; no es de recibo el argumento de que se hayan incorporados pluralidad de indicios de la existencia de un plan preconcebido en donde cada uno de los imputados tenía un rol determinado para alcanzar su objetivo, o evidenciado de que la participación de RIVERA CALLEJAS, resultara esencial, por lo que lo procedente es confirmar como se ha dicho el sobreseimiento definitivo dictado a favor de RIVERA CALLEJAS.

Por lo anteriormente expuesto, resulta improcedente el agravio expresado, de que se haya infringido el principio garantía del debido proceso, desarrollando en los artículo 90 de la Constitución de la República Y 141 del Código Procesal Penal, no existiendo el error patente en el juicio de hecho, que haya motivado una infracción a las normas sustantivas o procesales aplicables a criterio de esta Corte de Apelaciones, o motivación confusa o insuficiente

que haga desconocer las razones que fueron tenidas en cuenta por el Juzgador de Instancia para sustentar la parte resolutive de su fallo. Resulta, a la luz de los argumentos del recurrente, insostenible, al grado que su propio recurso es oscilante, entre la acreditación de la participación del acusado, para que se dictara auto de formal procesamiento, en su agravio primero, y de que se dictara un sobreseimiento provisional en el cuarto agravio; sin embargo, ante el responsable examen realizado por esta Corte de Apelaciones Designado, se puede colegir que el Juez de Instancia Primera, valoró de forma correcta la prueba traída e incorporada por las partes, y sustentan el juicio de hecho que dio pie para la aplicación de las normas de carácter sustantiva al caso en concreto.

En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales el artículo 141 del Código Procesal Penal señala que so pena de una nulidad, las mismas deberán contener una clara y precisa motivación; característica que ostenta la resolución recurrida, no siendo admisible el agravio expresado sobre que no haya sido observado en la resolución por parte del *a-quo* esta obligación al dictar sobreseimiento definitivo por los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, a favor de ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS, pues como ha quedado plasmado en la resolución, se puede establecer que con la prueba evacuada en la audiencia inicial, no ha sido posible establecer una conexión lógica o nexo causal entre los acusados ROMAN VILLEDA AGUILAR SARA ISMELA MEDINA GALO y JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA y que dicha integración tenga una continuidad en el tiempo con el fin de hacer alguna alteración intercalación que variara el sentido del artículo 233 del Proyecto de Ley al momento de su discusión en la sesión del Congreso Nacional, mucho menos como lo expresa el *ad-quo*, que con la firma del

acusado RIVERA CALLEJAS, éste estaba obligado a dar fe que el documento público remitido y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,546 corresponde a la norma aprobada por el Congreso Nacional, pues como se acreditó el documento fue firmado por parte de los Diputados ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS, en su condición de Presidente ley de ese Poder del Estado, ROMAN VILLEDA y SARA ISMELA MEDINA GALO como dos Secretarios del Congreso Nacional de la República, así que es indiscutible a partir de este convencimiento debidamente razonado, que concurren las circunstancias para decretar el Sobreseimiento definitivo a favor del acusado RIVERA CALLEJAS.

✓ TERCERO.- Partiendo de los hechos acreditados durante la audiencia inicial, y que han sido considerados por el Juez de Primera Instancia, mismos que han sido ratificados en la presente resolución, al considerar esta Corte de Apelaciones Designada, que el juicio de hecho o fáctico en su conjunto, realizado por el Juzgador de primera instancia fue correcto; por lo que corresponde, por un iter lógico, hacer el análisis y resolución de los agravios atinentes a las calificaciones penales, por las que se ha decretado auto de formal procesamiento contra la Diputada SARA ISMELA MEDINA GALO, teniendo como base los agravios expresados por sus abogados en el recurso de apelación interpuesto en legal y debida forma.

Conforme a la resolución recurrida, se ha establecido derivado de la prueba valorada, que la acusada SARA ISMELA MEDINA GALO, se desempeña como Diputada al Congreso Nacional de la República, ante ello y como ha sido de público conocimiento, el imputado JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA fungió como Pro-secretario y el encartado ROMAN VILLEDA AGUILAR como Secretario de la Junta Directiva del Congreso Nacional durante el período 2016-2018, y en la

actualidad el justiciable JOSE TOMÁS ZAMBRAMO MOLINA funge como Secretario y el procesado ROMAN VILLEDA AGUILAR como Vice-presidente de la Junta Directiva, durante el período 2018-2020; se establece que en fecha 18 de enero del año 2018, fue discutido en el Congreso Nacional el Proyecto de Reforma del artículo 16 de la Ley Orgánica del Presupuesto, mediante la adición de un párrafo y adicionar el artículo 131-A a la referida ley, la cual está contenida en el Decreto Número 83-2004, de fecha 28 de mayo del año 2004; por parte del Congreso Nacional se dispuso discutirse en un solo debate, en amparo del artículo 63 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al momento de discutirse y aprobarse el artículo 82 el Diputado Presidente del Congreso Nacional MAURICIO OLIVA HERRERA, nombró una Comisión Especial de Estilo integrada por JOSE FRANCISCO RIVERA HERNÁNDEZ, YURI CRISTIAN SABAS y ANA JOSELINA FORTÍN, trascurrió el debate hasta llegar a la lectura del artículo 233, el Secretario de la Junta Directiva ROMAN VILLEDA AGUILAR en sustitución del Primer Secretario Diputado MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ, procedió a leerlo, omitiendo partes torales del Proyecto, leyendo el artículo 233 de un documento distinto del que hizo la lectura de los artículos anteriores, observándose dos documentos, y que al concluir la lectura del artículo 233 aparta un documento y continúa la lectura del siguiente artículo del documento que previo a la lectura del artículo 233 hacía uso; ante ello, se transcribió el acta número dieciséis de fecha 18 de enero del año 2018 contentiva 14-2017, en la cual se recoge cada uno de los incidentes suscitados en dicha sesión, incluso lo atinente a la lectura íntegra en el pleno del Congreso Nacional del artículo 233 por parte del Diputado ROMAN VILLEDA AGUILAR; asimismo la eliminación y adición de nuevos artículos; acta que fue suscrita por el Diputado MAURICIO OLIVA HERRERA, en



su condición de Presidente y MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ y ROMAN VILLEDA AGUILAR como Secretarios. Igualmente deja establecido el Juzgador de Primera Instancia, que habiéndose aprobado por el Congreso Nacional el Proyecto de Ley, éste adoptó la forma de Decreto Número 141-2017, siendo suscrito por los diputados ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS, ROMAN VILLEDA AGUILAR y SARA ISMELDA MEDINA GALO, autorizando con la firma del Presidente y Secretaria el Decreto descrito, a pesar de encontrarse a página 128, el acápite XVI la reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto, el artículo 238 tal y como fue remitido por la Comisión Ordinaria del Presupuesto al Pleno del Congreso Nacional y no como fue discutido y aprobado previa lectura del Diputado ROMAN VILLEDA AGUILAR, a pesar de ello, se lee al pie "*por tanto publíquese*"; consigna además como acreditado el Juez *ad-quo*, que mediante oficio número 03-2018/CN, con recibido de fecha 19 de enero de 2018, el Diputado JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA, en su condición de Secretario, remitió el Decreto 141-2018 del 18 de enero del 2018 al Abogado CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO, Gerente General de la Empresa Nacional de Industrias gráficas (ENAG) para su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, siendo el día viernes 19 de enero de 2018, que en la Gaceta número 34546 se publicó el Decreto 141-2017, contentivo de 239 artículos, entre ellos el artículo 238 que no fue discutido ni aprobado en su totalidad, debido a las omisiones de lectura que hiciera el señor ROMAN VILLEDA AGUILAR. Se describe en la resolución además como acreditado, que dicha publicación del artículo 238, trajo como consecuencia jurídica que mediante sentencia interlocutoria de fecha 24 de enero del 2018, la Juez Natural Designada para conocer del Requerimiento Fiscal incoado contra los diputados AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, AUGUSTO CRUZ ASENCIO, DENNYS ANTONIO SANCHEZ FERNÁNDEZ,

ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARABIA, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, HECTOR ENRRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, JEREMÍAS CASTRO ANDRADE y JOSE NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS, en el denominado caso Red de Diputados, decretara la concurrencia de falta de acción en vista que la causa criminal no puede proseguirse, fundamentándose en los artículos 46 numeral 2 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto que fuese adicionado por el decreto 141-2017, ante ello se ordenó el archivo de las diligencias en cuanto la persecución penal de los señores antes mencionados para que inicie y finalice el procedimiento administrativo ante el Tribunal Superior de Cuentas y declare la existencia de una posible responsabilidad penal; dice en la resolución recurrida que quedó acreditado, que le imputado JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA en su condición de Primer Secretario remitió Oficio Número 02-2018/CN, al licenciado CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO, Gerente General de la Empresa Nacional de Industrias gráficas (ENAG), con recibido 25 de enero 2018, a fin de publicar una Fe de Erratas en el Diario Oficial La Gaceta, la cual llevaba un encabezado en el que se indica: "el número de La Gaceta 34,546, la fecha 19 de enero de 2018, publicación del Decreto Número 141-2017 de fecha 18 de enero de 2018 que contiene el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, texto incorrecto que se refiere al acápite XVI reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto en su artículo 238, indicando número de página A.81 y columna Segunda y la redacción correcta de cómo debe leerse el Artículo 238", lo anterior al amparo de la Resolución Número 02-2013 de fecha 12 de abril del 2013 emitido por la Junta Directiva del Congreso Nacional de aquel entonces; además se afirmó como acreditado que, en la Fe de Erratas antes descrita, se transcribió íntegramente el artículo 233

tal y como fue discutido y aprobado en el pleno del Congreso Nacional previa lectura del mismo por el imputado ROMAN VILLEDA AGUILAR, aclarando el Juzgador Natural designado finalmente, que en el proyecto de ley, el artículo en controversia fue ubicado con el número 233, sin embargo, en el desarrollo de la sesión número dieciséis, se suprimieron artículos y adicionaron otros debiendo seguir un orden correlativo, por lo tanto al momento de la publicación como Decreto legislativo 141-2017, se identificó el artículo con el número 238.

Partiendo de esta plataforma fáctica, el Juzgador de Instancia establece, que concurre respecto de la imputada MEDINA GALO la calificación del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, por existir suficientes indicios de haber faltado a la verdad en la narración del contenido del documento que firmó como secretaria del Congreso Nacional, como se ha dejado establecido en los hechos acreditados, conforme al acta número dieciséis de fecha 18 de enero del 2018, contentiva del decreto 141-2017, en el cual se recogió cada una de las incidencias suscitadas en la sesión de mérito, que detalla la lectura íntegra en el Pleno del Congreso Nacional el artículo referido, autorizando la diputada SARA ISMELA MEDINA GALO con su firma junto con los diputados ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS en su condición de Presidente del Congreso Nacional y ROMAN VILLEDA AGUILAR, la publicación del referido decreto, a pesar de encontrarse a página 128, del acápite XVI denominado Reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto el artículo 238 con palabras y párrafos no discutidos, mucho menos aprobados por el Pleno del Congreso Nacional; así, dados estos hechos, comparte esta Corte de Apelaciones Designada, que se configura el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, tipificado en el artículo 284 numeral 4 del Código Penal el cual establece: "Será sancionado con reclusión de tres (3) a

nueve (9) años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: 1. (...) 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos."

A este respecto, la Defensa de la acusada SARA ISMELA MEDINA GALO, expresa su agravio entre otros motivos, en cuanto a que la ley no constituye un documento que pudiera ser catalogado como tal, para efectos de su falsificación, considerando que el primer elemento objetivo que contempla el delito de falsificación de Documentos Públicos el que se trate de un documento Público; y agrega en su escrito una definición de lo que se debe considerar como documento Público, de acuerdo con Muñoz Conde, en sentido amplio, documento es toda materialización de un dato, hecho o narración, es decir, todo objeto que sea capaz de recoger algún dato, o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona y destinado a entrar en el tráfico jurídico.

Ratifica esta Corte de Apelaciones Designada, como lo ha considerado en la resolución de fecha 17 de septiembre del año 2018, que por parte del recurrente se han establecido razonables conceptos de lo que debe entenderse por documento público, y siendo que efectivamente como lo induce en sus argumentos, la ley no lo constituye por sí; no obstante, es nuestro criterio como Órgano de Alzada que, cuando se trata del proceso de creación de la ley, los soportes materiales que contengan los datos o informaciones de dicho proceso constitucional legislativo, cumplen con los requisitos para ser considerados como documentos públicos, susceptibles de ser alterados, poniendo en ese caso en precario la Fe Pública, es decir la confianza que el Estado proporciona o da a los ciudadanos por medios de

sus instituciones a los particulares para que tengan por ciertos una serie de hechos realizados por sus funcionarios o por los particulares en su caso. En consecuencia, se comparte el Criterio del Juzgador de Primera Instancia, en cuanto a que, no obstante, estimar que la Ley no es un documento, los documentos que se incorporen oficialmente en el proceso de creación de la Ley si lo son, por que manifiestamente en ese momento si era un documento en proceso de aprobación; además se comparte por esta Corte de Apelación que los elementos del tipo penal de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, son esencialmente: 1) La existencia de un documento, que en el presente caso efectivamente existe; 2).- Que el documento tenga el carácter de público, el cual en este caso tenía condición; 3).- Que la falsedad se realice mediante algunas de las acciones dispuestas en cualquiera de los nueve numerales del artículo 284 del Código Penal, enmarcándose en la de faltar a la verdad en la narración de los hechos, acción que se evidencia en el Proyecto de Ley remitido por la Comisión Ordinaria del Presupuesto, el vídeo de la sesión número dieciséis, la certificación del acta número dieciséis contentiva del decreto 141-2017, el mismo decreto 141-2017 y el dictamen correspondiente, con los cuales queda en evidencia la omisión de palabras y párrafos del artículo 233 al momento de la discusión, faltando a la verdad, pues no se incorporó tal y como la Comisión Ordinaria de Presupuesto remitió el proyecto de ley al Pleno del Congreso Nacional para su discusión y posterior aprobación.

Partiendo de esos hechos, es perfectamente aplicable al caso en concreto lo dispuesto en el artículo 284 numeral 4 del Código Penal, por lo que se desestima el agravio contenido en el escrito de recurso de apelación interpuesto por los defensores de la señora diputada SARA ISMELA MEDINA GALO; dados que existen acreditados todos los elementos de

la tipificación legal del delito imputado y suficientes indicios de participación de la imputada MEDINA GALO, como autora del delito referido. En consecuencia es procedente desestimar los agravios expresados por la defensa de la imputadas SARA ISMELA MEDINA GALO, y procede confirmar la resolución judicial emitida en fecha 23 de enero del año 2019, en la cual se decretó auto de formal procesamiento contra la referida procesada por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de la FE PUBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS.

CUARTO.- Respecto de los agravios expresados por el Ministerio Público, por la resolución de primera instancia en la que se decreta sobreseimiento definitivo para los acusados RIVERA CALLEJAS y MEDINA GALO, por el tipo penal de DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, esta Corte de Apelaciones designada, considera que los hechos que han sido considerados por el Juez ad-quo en la presente causa, no corresponden a la configuración típica del referido del DELITO CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO tipificado en el artículo 328 numeral 3 del Código Penal, que establece: *"Delinquen contra la forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes: 1)...,2)...,3) Despojar en todo o en parte al Congreso, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución."*, ya que no se evidencia ningún proceder por la fuerza y mucho menos que se trate de despojar fuera de las vías legales al Ministerio Público o a la Corte Suprema de Justicia de las facultades o prerrogativas que la Ley les confiere, criterio que ha sido expuesto y razonado suficientemente en la resolución que ahora se recurre, por parte del Juez de Primera Instancia

en los términos que ha lo expuso esta Corte de Apelaciones en Sentencia de fecha 17 de septiembre del años 2018; por lo que el recurrente no tiene razón en sus agravios, ya que la Acción de alterarse en un documento por parte de los encargados de tal función dentro del poder legislativo al tenor de lo establecido en los artículos 23 numeral 21 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, como lo ha señalado en su resolución el *ad-quo* no es elemento del tipo penal en estudio; como tampoco resulta atinente a los elementos de conformación típica del delito aludido, el argumento de fáctico de que "... se haya firmado en condición de Presidente por ley en el caso del señor RIVERA CALLEJAS, o en condición de Secretaria del Congreso Nacional por parte de la señora MEDINA GALO el Decreto Legislativo 141-2017, autorizando con ello el contenido del Artículo 238 que adiciona palabras y párrafos no discutidos menos aprobados al momento de la lectura del Artículo 233 del Proyecto de Ley, beneficiando con ello a AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENCIO, DENNYS ANTONIO SANCHEZ FERNÁNDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUÁREZ SARABIA, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, HÉCTOR ENRRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, JEREMÍAS CASTRO ANDRADE y JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS, acusados en el caso denominado "Red de diputados" por el delito Malversación de Caudales Públicos; introduciendo la imposibilidad de incoar la responsabilidad civil y penal de los Funcionarios mientras no culmine la investigación administrativa del Tribunal Superior de Cuentas; dado que estas valoraciones resultan especulativas y en todo caso constituye el elemento típico del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en cuanto al perjuicio que éste pretendía causar con la falsificación ideal por la cual se ha decretado el auto de formal procesamiento contra la Diputada SARA ISMELA MEDINA GALO; en consecuencia al no configurarse de los hechos acreditados los elementos

constitutivos del tipo penal de DELITO CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, procede declarar sin lugar el agravio expresado y confirmar la resolución judicial en la cual se decreta el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO por el DELITO CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO a favor de los imputados RIVERA CALLEJAS y MEDINA GALO, en vista de la no acreditación de los elementos de delito, por no haber existido el mismo.

### III.- PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en todos sus agravios y pretensiones, en consecuencia, se CONFIRMA el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de Primera Instancia a favor del ciudadano ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS, por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA FE PUBLICA y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS respectivamente; y el sobreseimiento definitivo decretado a favor de la ciudadana SARA ISMELA MEDINA GALO por la tipificación legal de DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de la SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.

SEGUNGO: Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la acusada SARA ISMELA MEDINA GALO, en todos sus agravios, en consecuencia y conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expresados en la presente resolución procede CONFIRMAR el AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de LA FE PUBLICA. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.